



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GYAFRA S.A.S
EJECUTADA:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	500013333002-2021-00099-00

Se ocupa el Despacho¹ del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por GYAFRA S.A.S, en contra de la DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011², siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, artículo 299 y, numeral 3 del art. 297, todos del texto original).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma³.
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- i) Copia de la aceptación de oferta de la invitación pública de mínima cuantía No 047 de 2019 – consecutivo de contrato No 1101 de 2019, cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS LOGÍSTICOS QUE PERMITAN LA OPERATIVIDAD DE LA MESA DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS.*”, siendo contratistas GYAFRA S.A.S y contratante DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
- ii) Copia del acta de liquidación final del contrato No 1101 del 04 de octubre del 2019, cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS LOGÍSTICOS QUE PERMITAN LA OPERATIVIDAD DE LA MESA DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS.*”, siendo contratistas GYAFRA S.A.S y contratante DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por valor total a pagar por TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.303.800.00)
- iii) Certificado de existencia y representación legal de GYAFRA S.A.S.
- iv) Seguimiento de registro presupuestal – registro No 3042 de 10/04/2019, siendo tercero: GYAFRA S.A.S, por concepto de “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS LOGÍSTICOS QUE PERMITAN LA OPERATIVIDAD DE LA MESA*

¹ Folio 01, constancia secretarial del 10 de agosto de 2021, visible en Tyba: 08ALDESPACHOPORREPARTO, código de verificación: b80a2eaa1a42eecb1203a577635855f3e87f7099ec3598fcefde2ef633fe3125.

² Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.

³ Folio 10-12, poder, visible en Tyba: 07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS. Contrato No 1101 de 2019 duración un mes sin exceder el 31 de diciembre de 2019, con saldo de \$35.303.800.00.

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, las hizo por las siguientes obligaciones:

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.303.800.00), por concepto del acta de liquidación final del contrato No 1101 de 2019, saldo insoluto del 31 de diciembre de 2019.
- Pago de intereses moratorios, a partir del 01 de enero de 2020 hasta el día que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima establecida para esta acción ejecutiva contractual establecida por el legislador.
- Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 155 del texto original, determinó la competencia⁴ en primera instancia a los jueces administrativos, cuando su causa sean procesos ejecutivos y su cuantía no exceda los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concomitante con lo precedente, el artículo 299 ibidem original, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por ser una ejecución de título derivado de actividad contractual.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto al primer grupo – requisitos formales -, como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante como sustento y comprobación de la obligación exigida en forma forzosa, presenta copia del contrato y su acta de liquidación final.

⁴ Por disposición del artículo 86 de la Ley No 2080 del 25 de enero de 2021, se abstiene el Despacho de aplicar el nuevo articulado que modificó la Ley 1437 de 2011 – **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, se observa que la obligación es **clara**, como quiera que aportó el contrato No 1101 de 2019, cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS LOGÍSTICOS QUE PERMITAN LA OPERATIVIDAD DE LA MESA DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS.*”, siendo contratistas GYAFRA S.A.S y contratante DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor, tampoco se demostró el pago de la obligación contractual.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de sufragar la suma exigida dentro del acta de liquidación final del contrato No 1101 de 2019, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho ejercerá la faculta consagrada en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de ajustar el mandamiento ejecutivo, específicamente, en lo relacionado a los denominados intereses moratorios, según el ejecutante.

Lo anterior obedece que del contenido y/o cláusulas convencionales tienen vacío o las partes guardaron silencio sobre esa vicisitud (intereses). Ante la falta u omisión de pactar intereses, además de encontrarse por fuera de los negocios comerciales, se torna inviable el artículo 884 del código del comercio. Todo lo contrario, al ser una causa contractual con una entidad de derecho público, es procedente la Ley 80 de 1993.

Por último, reconocer personería al abogado de la parte ejecutante, por encontrarse a los lineamientos contemplados en el art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor GYAFRA S.A.S, en contra de la DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.303.800.00), por concepto del acta de liquidación final del contrato No 1101 del 4 de octubre de 2019, saldo insoluto del 31 de diciembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios tal como lo dispone el artículo 4º numeral 8º inciso segundo de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1617⁵ del código civil. Se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, los que se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: La parte ejecutante queda relevada de sufragar la suma de dinero, por concepto de arancel judicial, conforme al artículo segundo numeral tercero del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y/o quien haga sus veces y, al PROCURADOR 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PASTOR JAVELA ROJAS, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

⁵ Interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁶ Folio 10-12, poder, visible en Tyba: 07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900e1fdecc21faa937787614fbb1e00de49777e0243a8f9ab738405419263c8f

Documento generado en 19/10/2021 11:29:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>